

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido a esta Secretaría General Técnica el anteproyecto de Ley de Caza y Pesca de la Comunidad de Madrid, junto con la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo, para la posible formulación de observaciones.

Una vez analizada la documentación remitida, en lo que respecta al **orden competencial** correspondiente a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de esta Consejería, se adjuntan las observaciones formuladas por la **Dirección General de Economía e Industria** y por la **Dirección General de Función Pública**.

Asimismo, se formulan las siguientes observaciones por si fueran de utilidad:

Primera.- La norma se organiza en tres libros cada uno de los cuales cuenta con un título preliminar que recoge las disposiciones generales del libro en cuestión. De acuerdo con lo establecido en las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, las disposiciones generales son aquellas que fijan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como las definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de los términos en ella empleados. Deberán figurar en los primeros artículos de la disposición y son directamente aplicables, en cuanto forman parte del texto dispositivo de la norma. Si la norma se divide en títulos, los artículos que contengan disposiciones generales se incluirán en el TÍTULO PRELIMINAR, «Disposiciones generales», u otras denominaciones del tipo «ámbito y finalidad».

Por tanto, estas disposiciones generales son comunes a la totalidad del proyecto normativo y deben figurar al inicio del mismo.

Por otro lado, la división en libros es excepcional y únicamente se incluirá en los anteproyectos de ley muy extensos y que traten de codificar un determinado sector del ordenamiento jurídico.

El presente anteproyecto consta de 189 artículos por lo que no parece justificada la división en libros siendo recomendable su organización en títulos. En caso de que se optará por mantener la organización en libros, las disposiciones generales se deberían recoger en un título preliminar previo a los libros, tal y como se hace en el Código Civil o en el Código Penal.

Segunda.- En el artículo 2 se sugiere revisar la redacción para que la expresión «vivos o muertos» se limite a la captura.

Tercera.- El artículo 16.3 prevé una notificación que debe hacer la persona que pretenda constituir un coto a los propietarios o titulares de derechos de otras parcelas que vayan a quedar enclavadas en el mismo. Se ha de tener en cuenta que esta notificación la realiza un particular por lo que no estaría sujeta a las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siendo, pues, recomendable que se recogiera de forma expresa que la notificación se realice de manera que quede constancia de la misma o del intento practicado.

Cuarta.- En el artículo 29.4, en aras de la claridad y la seguridad jurídica, sería recomendable que se recogiera de forma expresa la edad mínima que debe tener el menor para presentarse al examen de cazador.

Quinta.- Se recomienda revisar la redacción del artículo 35.3 a efectos de clarificar a qué está referida la falta de autorización.

Sexta.- En el artículo 87.3 se debería incluir una referencia a la actuación a seguir en el caso de captura eventual o accidental de una especie alóctona que no tenga la condición de especie exótica invasora.

Séptima.- El título del artículo 89.4 es «Especies exóticas invasoras». Sin embargo, este apartado hace referencia a especies de cangrejos alóctonas sin especificar que además tengan la condición de especie exótica invasora.

Octava.- Parece existir una contradicción entre el artículo 158 y el resto del texto. Así, la especie pescable se define como «cada una de las especies sobre las que se puede practicar la pesca, recogidas en el anexo IV, clasificándose en autóctonas, alóctonas y exóticas invasoras», por lo que parece que las especies alóctonas son especies pescables. El artículo 87, relativo a las especies pescables, establece que son pescables las especies recogidas en el anexo IV, pudiendo ser algunas excluidas por orden la Consejería competente en materia de pesca. Según el mismo artículo el resto de especies faunísticas acuáticas autóctonas tendrán la consideración de no pescables debiendo procederse, en caso de captura eventual o accidental, a su devolución. En cuanto a las especies exóticas invasoras remite al artículo 89. Sin embargo, no se pronuncia sobre el resto de especies alóctonas que no estén clasificadas como especies exóticas invasoras. Posteriormente, el artículo 158, al regular el control poblacional, establece en su apartado 4 que «No tendrán consideración de especies pescables, pero podrán ser objeto de control poblacional, las especies alóctonas, en especial las declaradas exóticas invasoras» lo que parece entrar en contradicción con la definición recogida en el artículo 82 y la ausencia de previsión en el artículo 87. Si las especies alóctonas no tienen la consideración de pescable se debería modificar la redacción de la definición y recoger la correspondiente previsión en el artículo 87 sobre la actuación a realizar en caso de su captura accidental que, en dicho artículo, aparece limitada a los cangrejos.

Novena.- En el apartado 5 del artículo 160 se habla de emergencia cinegética, pero debería ser emergencia acuática.

Décima.- En el artículo 172.2.a), dado que se está tipificando una infracción muy grave, se debería recoger como se determina el valor del ejemplar, dado que el artículo 182.3 se limita establecer como fijar los valores a efecto de las indemnizaciones. Igualmente se debería determinar en el apartado 3.h) de este artículo.

Decimoprimera.- En el régimen sancionador, atendiendo al principio de tipicidad, no parece tener cabida la expresión «en cuestiones como» utilizada en el artículo 175.4.l), que da lugar a que pudieran existir otras actuaciones sancionables no recogidas en el mismo.

Decimosegunda.- En relación con el artículo 180.1, se debe tener en cuenta que el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que: «Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario.», es decir, para que tenga valor probatorio tiene que ser un funcionario y los guardas jurados no reúnen esta condición.

Decimotercera.- Se debería revisar el título de la disposición transitoria segunda porque no se trata de facilitar un correo electrónico sino de darse de alta en un sistema electrónico de notificaciones.

Decimocuarta.- Sería recomendable incluir entre las disposiciones finales el plazo para llevar a cabo los distintos desarrollos reglamentarios previstos en la norma, así como la adecuación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid a lo previsto en materia de tasas en el anteproyecto.

Asimismo, de acuerdo con la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en relación al impacto en materia tributaria, «Los posibles impactos deberán evaluarse en el momento de tramitar las posibles supresiones y modificaciones de las tasas existentes, así como la creación de otras nuevas en modificación del Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.» por lo que parece que las previsiones del anteproyecto en materia de tasas quedan supeditadas a que se realicen las oportunas modificaciones en el citado Decreto Legislativo, siendo recomendable, pues, que la entrada en vigor de los preceptos relativos a tasas quede pospuesta a la realización de estas modificaciones en la normativa tributaria.

Decimoquinta.- Por último, se recomienda llevar a cabo una revisión del texto para la subsanación de alguna errata como, por ejemplo,

- Artículo 84.3 aparece repetida la palabra «que». Así, «Tendrá derecho a pescar toda persona que, estando en posesión de la licencia de pesca válida en la Comunidad de Madrid, que cumpla los requisitos (...).».
- Artículo 145, último párrafo, «ocasiones» y parece que debería ser «ocasionen».
- Artículo 154.c) se repite el término «la actividad».
- Artículo 174.3 tiene el siguiente tenor literal «podrán conllevar las siguientes una o varias de las siguientes medidas accesorias».

En cuanto a la **Memoria del Análisis del Impacto Normativo**, en adelante MAIN, se observa que se elaborado una MAIN ejecutiva al amparo del artículo 6.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, la propia MAIN recoge la existencia de efectos económicos favorables por lo que sería recomendable justificar porque dichos impactos no son apreciables o significativos.



Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

Finalmente, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento *pdf* que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
P.S. LA SUBDIRECTORA GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO
Y DESARROLLO NORMATIVO
(Orden de 31 de julio de 2025)

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA E INTERIOR**